



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-234/2022 y  
acumulados

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia** que, **desecha** las demandas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y de integrantes de su Consejo Estatal, porque la vía procedente es el recurso de reconsideración, sin ser necesario reencauzar ante la extemporaneidad de los escritos.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
ACUMULACIÓN .....	3
IMPROCEDENCIA .....	4
RESUELVE .....	7

#### GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana <sup>2</sup> , así como diversas Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto <sup>3</sup> .
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IMPEPAC:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala CDMX:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ANTECEDENTES

##### I. Procedimiento de consulta

**1. Orden para implementar acciones afirmativas.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala CDMX ordenó<sup>4</sup> al IMPEPAC implementar acciones afirmativas para postular indígenas a diputaciones locales y ayuntamientos en el procedimiento electoral 2020-2021.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> Por conducto de la Consejera Presidenta, Mireya Gally Jordá

<sup>3</sup> Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Alfredo Javier Arias Casas, Isabel Guadarrama Bustamante, Elizabeth Martínez Gutiérrez y Mayte Casalez Campos

<sup>4</sup> SCM-JDC-403/2018 y acumulados.

## **SUP-JE-234/2022 y acumulados**

**2. Emisión de acciones en cumplimiento.** En el año dos mil veinte, el IMPEPAC emitió diversos acuerdos para implementar las acciones afirmativas ordenadas.

**3. Revocación por parte de Sala CDMX.** El trece de agosto de dos mil veinte, la Sala CDMX revocó<sup>5</sup> los acuerdos del IMPEPAC y ordenó consultar a las comunidades a la conclusión del procedimiento electoral 2020-2021.

**4. Nuevos acuerdos del IMPEPAC.**<sup>6</sup> En diciembre de dos mil veintiuno, el IMPEPAC determinó la modalidad para que las comunidades indígenas participen sobre la idoneidad de las acciones afirmativas y emitió la convocatoria para la consulta correspondiente.

**5. Jornada consultiva.** El nueve de enero<sup>7</sup> se realizó la consulta.

### **II. Instancia regional**

**1. Demandas.** Diversas personas impugnaron los acuerdos por los cuales el IMPEPAC estableció la modalidad de participación y la jornada consultiva.

**2. Sentencia impugnada.**<sup>8</sup> El catorce de julio, la Sala CDMX revocó los acuerdos y ordenó reponer el procedimiento por falta de consulta previa a las comunidades indígenas.

### **III. Juicios electorales**

**1. Demandas.** El veintiuno de julio, el IMPEPAC, por conducto de su consejera presidenta, así como demás integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa autoridad, promovieron juicios electorales, con el

---

<sup>5</sup> Sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-88/2022.

<sup>6</sup> Acuerdo IMPEPEAC/CEE/595/202 y Acuerdo IMPEPEAC/CEE/613/2021.

<sup>7</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>8</sup> La dictada en los juicios SCM-JDC-21/2022 y acumulados.



propósito de impugnar la sentencia de la Sala CDMX.

**2. Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JE-234/2022, SUP-JE-235/2022, SUP-JE-236/2022, SUP-JE-237/2022, SUP-JE-238/2022 y SUP-JE-239/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente, porque se impugna una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral. En el entendido que, de resultar procedente el juicio, a esta Sala Superior le corresponde, en su caso, revisar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones emitidas por las salas regionales.<sup>9</sup>

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020<sup>10</sup> por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

### **ACUMULACIÓN**

En los asuntos hay identidad en la autoridad responsable (Sala CDMX) y de la sentencia impugnada (la dictada en los juicios SCM-JDC-21/2022 y acumulados), por lo que existe conexidad en la causa; por tanto, es posible acumular los juicios.

Lo anterior, por economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Entonces, se acumulan los juicios **SUP-JE-235/2022, SUP-JE-**

---

<sup>9</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166 y 169 de la LOPJF.

<sup>10</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

## **SUP-JE-234/2022 y acumulados**

**236/2022, SUP-JE-237/2022, SUP-JE-238/2022 y SUP-JE-239/2022** al diverso **SUP-JE-234/2022**, por ser éste el primero en ser recibido.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Tesis**

La vía procedente para conocer los asuntos es el recurso de reconsideración, sin ser necesario reencauzar ante la extemporaneidad en la presentación de las demandas.

#### **II. Justificación**

##### **1. Base normativa**

###### **a. Sobre el recurso de reconsideración**

Conforme a la normativa, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar, entre otros supuestos, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuando resuelvan juicios de inconformidad o inapliquen una norma al caso concreto.<sup>11</sup>

Entre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración están: haber omitido analizar causales de nulidad, haber otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o la asignación de primera minoría, haber anulado indebidamente una elección, o haber inaplicado una norma.<sup>12</sup>

Por otra parte, existe una vasta jurisprudencia de este Tribunal Electoral, por la cual se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, con el propósito de favorecer el acceso a la justicia de quien considere

---

<sup>11</sup> Artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGSMIME.

<sup>12</sup> Artículo 62, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.



una afectación derivada de una sentencia emitida por una sala regional.

Esto, en el entendido que, la vía legalmente prevista para revisar una sentencia de las salas regionales es, precisamente, el recurso de reconsideración.

#### **b. Sobre el plazo para interponer el recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.<sup>13</sup> Si se incumple ese requisito, la demanda será desechada de plano.<sup>14</sup>

Por otra parte, los plazos para impugnar se computan con todos los días y horas como hábiles, cuando la materia de controversia se relaciona con un procedimiento electoral.

Pero, si no se relaciona con una elección, entonces sólo se considerarán los días hábiles, es decir, sin contar los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.<sup>15</sup>

## **2. Caso concreto**

Los actores impugnan la sentencia de la Sala CDMX dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-21/2022 y acumulados, la cual fue notificada al IMPEPAC el quince de julio mediante correo electrónico, la cual surtió efectos el mismo día en que se practicó.<sup>16</sup>

Al ser la materia de controversia una sentencia de una sala regional, entonces la vía procedente es el recurso de reconsideración.

---

<sup>13</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a). de la LGSMIME.

<sup>14</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>15</sup> Artículo 7, párrafos 1 y 2, de la LGSMIME.

<sup>16</sup> Esto de conformidad con el lineamiento XIV del acuerdo general 4/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la resolución de medios de impugnación por videoconferencia.

## SUP-JE-234/2022 y acumulados

Sin embargo, ningún efecto práctico tiene reencauzar los juicios electorales a recursos de reconsideración, porque éstos resultarían extemporáneos.

En efecto, si la sentencia impugnada fue notificada al IMPEPAC el quince de julio, entonces el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veinte de julio, sin computar el sábado dieciséis y el domingo diecisiete, porque la resolución no se relaciona con un procedimiento electoral.

Todo lo anterior se evidencia en la siguiente gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
11	12	13	14	15	16	17
			Emisión de la sentencia	Notificación al IMPEPAC por correo electrónico	Día inhábil	Día inhábil
18	19	20	21	22	23	24
Primer día del plazo para impugnar	Segundo día del plazo para impugnar	Tercer día del plazo para impugnar	Presentación de la demanda.			

Por tanto, si las demandas se presentaron el veintiuno de julio, es evidente su extemporaneidad.

Esto, porque las demandas se presentaron un día después de haber vencido el plazo legal de tres días para interponer el recurso.

No es obstáculo que, se haya pretendido promover juicio electoral y, con ello, tratar de justificar un plazo de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

En ese sentido, con independencia de que el error en la vía por sí mismo no determina la improcedencia en automático, lo cierto es que tampoco puede ser justificación para considerar procedente el recurso, porque éste se debe interponer en el plazo de tres días.



**3. Conclusión.** Ante la extemporaneidad de las demandas, éstas se deben desechar.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.